

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Num. 5540.

### ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

**Sección de Estadística.—Circular.—**El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística en circular de 4 del corriente ha dispuesto la reunion de los datos referentes á diversiones y espectáculos ocurridos en esta provincia durante el año último 1866. En su consecuencia he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan desde luego la formación del estado, cuyo modelo se inserta á continuación de esta circular, el cual deberá hallarse en esta Sección de Estadística dentro del término improrrogable de quince dias á contar desde esta fecha. Advierto á los Sres. Alcaldes que entre las Sociedades de recreo no han de comprenderse las que tienen un objeto esencialmente científico, y que por *Juegos de pelota* solo han de entenderse aquellos expresamente contruidos al objeto. Palma 19 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

### Provincia de las Baleares.

### Distrito municipal de

### Año de 1866.

ESTADO de las diversiones y espectáculos que han tenido lugar en este distrito municipal en todo el año de 1866.

TEATROS.				SOCIEDADES.			PLAZAS DE TOROS.			CIRCOS.		JUEGOS DE PELOTA.	
Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.		Dramáticas.	De música.	De baile.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.	
		Dramáticas.	De ópera.							De zarzuela.	Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.

Fecha y firma.

## Núm. 8665.

*Seccion de Construcciones civiles.*—En la Gaceta de Madrid del 13 del corriente mes, se halla inserta la Real orden espedita por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 7, que prescribe los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas de Arquitectos de provincia y de distrito, y de Delineantes, y su tenor es como sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber trascorrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.º del artículo 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.º del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los espresados destinos, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia correspondiente y en la Gaceta de Madrid bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que espresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de

distrito; pero si fuese de Delineante, la calificacion y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, segun los casos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad, en el concepto de que la Real orden de 20 de Mayo de 1865, que se cita en la disposicion 1.ª de la preinserta, se publicó por medio del Boletin oficial de 21 de Julio del mismo año número 5104.

Palma 22 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 8666.

*Hacienda.*—La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, para que á los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas que lo son á la vez de Loterías, se les cancele su fianza al cesar en dichos cargos despues de aprobadas y finiquitadas sus cuentas por la Administracion de Hacienda pública, como viene haciéndose hasta aquí por la parte respectiva á estancadas.—Enterada S. M. y teniendo en consideracion los perjuicios que sin duda alguna se irrogarian á esta clase de empleados, si por el nuevo cargo que se les confia de Administradores de Loterías, no se les devuelve su fianza hasta que recaiga el fallo absolutorio del Tribunal en las cuentas que por este último concepto rinden; se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo manifestado por la de Contabilidad de la Hacienda pública, que al cesar en sus cargos los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, que reunen á la vez el de Loterías, se les devuelva como hasta aquí viene haciéndose, la fianza, reservándose en depósito una parte de ella, que en ningun caso será menor que la fianza que se exige á los que desempeñan solo este último cargo, con arreglo á los tipos marcados por Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 y 23 de Octubre de 1865, para que responda del resultado de sus cuentas por loterías,

hasta su aprobacion definitiva por el Tribunal.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para noticia de quien corresponda. Palma 21 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 8667.

ADMINISTRACION  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que ha elevado á esa Direccion general la Administracion de

Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre si deberá exigir á los compradores de bienes del Estado el reintegro del papel invertido en los expedientes de subasta de fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no esceda de doscientos escudos y Considerando que el artículo 196 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 previene que, cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de cien escudos, se estimen de oficio las actuaciones y no devenguen derecho alguno los jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en ellas: Considerando que por Real orden de 13 de Julio de 1855 se dispuso que los beneficios del citado artículo fuesen estensivos á los expedientes de fincas cuyo valor no pasase de doscientos escudos: Considerando que declaradas de oficio las actuaciones no parece regular que se estiendan en papel que no sea tambien de oficio, por mas que en el artículo no se haga mencion explícita de esta circunstancia: Considerando que la Hacienda no puede sufrir con esto perjuicio alguno porque, cuanto menores sean los gravámenes que se impongan á los compradores tanto mas se facilitarán las ventas, S. M. conformándose con lo informado por ese Centro Directivo y asesoria general de este Ministerio, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se exija el reintegro del papel sellado en los expedientes de subastas de fincas, censos ó foros cuyas actuaciones están declaradas de oficio por el artículo 196 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Julio del mismo año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y muy especialmente de

los compradores de bienes del Estado. Palma 21 de Enero de 1867.—El Administrador, José Villegas.

## Núm. 8668.

*D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á D. Francisco Ballester, cuyo domicilio se ignora, para que dentro el término de cinco dias se presente ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, para contestar la demanda que en juicio ordinario ha interpuesto contra él Don Sebastian Riusech, sobre desocupo de cierta finca y entrega de la misma al demandante, bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Palma diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su manjado, Antonio Cañellas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha requerido al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado, se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pagase; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago, se acordó la tasacion y venta de bienes; encargándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspension de la venta de bienes; y sin esperar la resolucion regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicacion al Juez, que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la previa autorizacion para procesarle, puesto que en todo este negocio habia obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requi-

rió al Juez para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion por ser el Alcalde un dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Por último, que la Audiencia de Burgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorizacion por lo que ha sido remitido el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciacion que se haga del acto cometido por el Alcalde de Inocar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicacion, que ha dado origen á estas diligencias, es indudable que su calificacion y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquel como empleado de la administracion, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta Autoridad se le habian encargado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar inoponible la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

COSTA SUBOESTE DE ESPAÑA

Por el mismo Ministerio se participa á esta Direccion que habiendo desparecido los resacas de la fragata americana que á

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Trujillo la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Trejo por delito de desacato, resulta:

Que segun el auto de oficio que dictó el Alcalde de Trujillo en este expediente el dia 7 de Octubre último despues de haber celebrado el Ayuntamiento de Trujillo una sesion extraordinaria, y mientras se extendia el acta, promovióse una cuestion entre el Secretario y el Alcalde sobre si debía admitirse ó no cierta reclamacion presentada por un vecino; y habiéndose opuesto á la admision el Alcalde por no venir en forma, el Secretario le dirigió algunas frases depresivas á la Autoridad y que envolvian tono de reconvencion;

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió á instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaracion á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma espuesta por el Alcalde, y otros cinco aseguraron que entre este y el Secretario no solo no mediaron las palabras que se suponian injuriosas, sino que el primero fué quien reconvino con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideracion como particular;

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuacion, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente espusieron, el Promotor fiscal fué de dictámen que debía solicitarse la prévia autorizacion para procesar al Secretario, porque en el caso de haberse cometido desacato lo habria sido en el ejercicio de funciones administrativas; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó aquel requisito;

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que estaba contradicho el aserto de los que afirmaron que hubo desacato por

un número de Concejales igual al de los primeros, y además que aun suponiendo que el Secretario hubiera dirigido algunas frases inconvenientes al Alcalde, esto en todo caso mereceria solo una correccion gubernativa;

Visto el art. 192 del Código penal, segun el cual cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones;

Considerando que, segun se desprende de lo actuado en este expediente, no está suficientemente probado que el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo dirigió al Alcalde las frases que por esta Autoridad se han reputado injuriosas, pues al paso que unos Concejales afirman que se pronunciaron, otros en número igual han manifestado lo contrario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

COSTA SUBOESTE DE ESPAÑA

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, en la capital, la autorizacion solicitada para procesar á D. José María Varela, Inspector que fué de vigilancia, por varios abusos, resulta:

Que D. José María Varela, Inspector de vigilancia á la sazón, puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz que el dueño de la casa núm. 43 de la calle de San Juan de Dios le habia manifestado que habiendo alquilado en dicha casa una habitacion á una forastera, esta se negaba á presentar los documentos de vigilancia con pretextos frívolos, y que con escándalo de la moral y de las buenas costumbres todas las noches admitia á un hombre en su cuarto.

Que á las once de la noche del 18 de Setiembre de 1865 dicho Inspector, acompañado de un Secretario y del guardia de vigilancia, se presentó en la casa referida, y delante de la inquilina y algunos vecinos llamó á la puerta de la habitacion que ocupaba la indicada mujer;

Que esta abrió; y acto seguido el Inspector, viendo á un sujeto acostado en la cama que habia en el cuarto, empezó á apostrofarle; y como aquella contestara que no tenia derecho para allanar aquella casa y obligarle á salir, mandó á los que le acompañaban que le condujesen á la prevención, como así se verificó, poniéndole despues en la cárcel á disposicion del Juzgado;

Que en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion; pero no resultando probado que el detenido hubiera cometido el desacato á la Autoridad que el Inspector denunció, y así lo expresaron los testigos, á excepcion del Secretario y guardias que acompañaron á su Jefe, el Juez sobreeseyó en la causa con respecto al supuesto desacato, y la Audiencia del territorio al confirmar este fallo mandó proceder contra el Inspector por suponer que habia abusado en sus funciones;

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió en consecuencia la prévia autorizacion para

procesar á aquel empleado por los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no merecia aquella calificacion el acto de policia ejecutado por el Inspector, el cual se habia además atemperado á lo dispuesto en los bandos de vigilancia y buen gobierno de la ciudad;

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ejecutara ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona;

Visto el art. 299 del mismo Código por el que se castiga al empleado público que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes;

Considerando, en cuanto al primero de los delitos que se suponen cometidos por el Inspector, ó sea el de allanamiento de morada, que esto supone siempre que se contraria la voluntad del morador, y además que se falta abiertamente á la ley, y ninguna de estas circunstancias concurren en el hecho de haber entrado el Inspector en la casa en cuestion, puesto que fué desde luego autorizado á entrar por la persona que la habitaba, y esto lo hizo para desempeñar los deberes de su cargo;

Considerando, con respecto al segundo de los delitos que se le imputan, ó sea el de la detencion arbitraria, que de lo actuado en este expediente se desprenden motivos fundados para presumir que pudo haberle cometido, toda vez que en el testimonio no se prueba que el detenido hubiese opuesto resistencia al Inspector, ni tampoco que con su conducta hubiera producido escándalo que hiciere necesaria la detencion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al delito de allanamiento de morada, y concederla con respecto al de detencion arbitraria.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

COSTA SUBOESTE DE ESPAÑA

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la autorizacion para procesar á don Rufo Evaristo Carraque, agente del Recaudador de contribuciones, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda por varios contribuyentes, en la que manifestaban que el expresado agente habia cometido el delito de exacciones ilegales, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el Recaudador de contribuciones dió á Carranque la comision de cobrarlas y hacerlas efectivas, y en consecuencia este individuo procedió á evacuar su cometido; pero segun documentos, que obran en el testimonio remitido por el Juez, cobró á varios contribuyentes mayores cantidades que las que correspondian, y aun el mismo lo expresó así en declaracion prestada ante el Juzgado;

Que con este motivo el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Carranque libremente, y para ello se fundaba en primer lugar en que el delito por

el que se le perseguia estaba exceptuado de la garantía de la autorizacion prévia por la ley vigente de Gobiernos de provincia, y además en que segun informe de la Administracion de Hacienda pública no debe reconocerse carácter de empleados públicos para los efectos legales á los agentes ó auxiliares que los Recaudadores de contribuciones necesitan para el ejercicio de su cargo;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, apoyándose en que el ramo de cobranzas de los impuestos y contribuciones públicas es esencialmente administrativo, y en tal concepto debe darse el carácter de empleados públicos á los individuos que desempeñen este servicio;

Considerando que el individuo á quien se intenta procesar por el Juzgado de Hacienda de Sevilla no tiene en manera alguna el carácter de empleado administrativo, puesto que su eleccion y nombramiento corresponde al Recaudador de contribuciones, único funcionario dependiente directamente de la Administracion de Hacienda, y responsable por tanto de la gestion del cargo que desempeña;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

COSTA SUBOESTE DE ESPAÑA

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha requerido al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Aviles Luque, Alcaide de la cárcel de aquel partido, resulta:

Que en 29 de Julio último acudieron al Juez de Alcalá la Real varios presos en la cárcel del partido denunciando que el Alcaide D. Antonio Aviles les habia exigido diferentes cantidades y efectos, á los unos por permitirles la salida del establecimiento, á los otros por dispensarles algunos dias de sus condenas, y á todos por permitirles que hablasen con sus esposas, padres ó hermanos;

Que el Juez, en vista de la denuncia, procedió á la averiguacion de los hechos contenidos en ella; y despues de practicadas varias diligencias, decretó la prision del Alcaide, y manifestó al Gobernador de la provincia, que los hechos por que procedia contra aquel funcionario, no hacian necesaria su autorizacion, con arreglo al art. 10, núm. 8.º de la ley de 23 de Setiembre de 1863, y art. 41 del reglamento dictado para su ejecucion;

Que el Alcaide presentó escrito en 7 de Agosto, apelando del auto en que se decretó su prision, y se declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador; siéndole admitido el recurso en el efecto devolutivo, y formándose el oportuno testimonio;

Que el Gobernador dirigió una comunicacion al Juez, manifestándole que ampliase el oficio en que le anunció estar procediendo contra el Alcaide, y le remitiese testimonio de lo actuado donde constasen los fundamentos que tenia para considerarle antes de los hechos que se perseguian;

Que remitido el testimonio, el Gober-

4  
nador acordó, previo informe del Consejo provincial, que era necesaria su autorización, fundándose en que el caso actual no está comprendido en los artículos 39 y 40 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y que siendo los hechos cometidos por el Alcalde relativos a sus funciones administrativas, era indispensable pedir y obtener aquel requisito:

Que en vista de esta comunicación, el Juez dictó auto declarando que no era necesaria la autorización; y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no será necesaria la autorización previa para perseguir, entre otros, los delitos de exacciones ilegales, percepción de multas en dinero etc. que cometan los empleados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que la calificación de exacciones ilegales que al Juzgado han merecido los abusos cometidos por el Alcalde, excluye a este funcionario del beneficio de la autorización previa, según terminantemente se ve por lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Gandía la autorización para procesar á D.ª Josefa Arlandis y Palacio, Maestra de niñas de la alquería de la Condesa, por varios abusos, resulta:

Que el Alcalde del citado pueblo dió aviso al Juzgado de Gandía de hallarse instruyendo diligencias contra la Maestra doña Josefa Arlandis, á consecuencia de varios abusos que se suponían cometidos en la escuela, y que al parecer consistían en falta de respeto al Alcalde y á la Comisión local de Instrucción primaria, en exacciones ilegales á las niñas, y en no haber presentado justificadas las cuentas de gastos de la escuela:

Que el Juez en su virtud, continuó los procedimientos contra la Maestra, apareciendo de ellos lo siguiente: que la falta de respeto había consistido en recibir de un modo descortés á la Comisión local un día que fué á visitar la escuela, y en no querer prestar declaración en las primeras diligencias que el Alcalde instruyó contra ella, fundada en que no era Autoridad competente: que las exacciones ilegales se reducian á haber percibido unos maravedises de las niñas mejor acomodadas, para retribuir á las niñas pobres ciertos servicios mecánicos, advirtiéndose que les fueron devueltos á las primeras en cuanto lo mandó la Comisión local; y finalmente, que con respecto á la inversion de ciertos fondos del material, estaban justificadas los recibos de la cuenta presentada por la Maestra, puesto que fueron reconocidos por los mismos que los extendieron ó suscribieron:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debía procesarse á la Maestra, porque á su juicio los enunciados supuestos abusos

que el Alcalde denunciaba constituían otros tantos delitos previstos y penados en los artículos correspondientes del Código penal; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó la previa autorización del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial y la Junta provincial de Instrucción primaria, á cuyo informe pasó el expediente, negó la autorización, y para ello se fundaba en que ninguno de los abusos que se suponían cometidos por la Maestra constituían delito, y que el Juzgado no debió haber conocido en el asunto:

Considerando que los datos suministrados en este expediente prueban que los delitos que se atribuyen á la Maestra Doña Josefa Arlandis se reducen á otros tantos hechos que, si bien por la forma en que tuvieron lugar pueden merecer una corrección disciplinaria, no son penables con arreglo al Código:

Considerando que en tal concepto falta la base para que el Juzgado de primera instancia siga conociendo de este expediente, que por su naturaleza corresponde á la Junta provincial de Instrucción primaria, la cual puede proponer al Gobernador de la provincia, que es su Presidente, si lo estimase oportuno, la corrección disciplinaria que juzgue adecuada al caso:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 15 de Enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

NEGOCIADO 9.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos segundo de la ley de 28 de Mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecución, y 83 de la ley electoral vigente, en 20 de Noviembre de 1866 emitió el siguiente dictámen:

Esmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local á donde se celebren las elecciones para levantar acta de los hechos que allí presenciaren.

Del expediente resulta que la espresada Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de Marzo último á la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado solicitando que se tomase una resolución que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

Dió motivo á esta esposición el caso

ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Cortes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por habérselo impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

La Dirección, al remitir á ese Ministerio este expediente, informa que el art. 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 impone á los Notarios la obligación de dar fe de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos al efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecución, desenvolviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las insidencias ocurridas en los mismos que lo pongan antes en conocimiento de la autoridad que los presida: que por esta disposición quedó derogada la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en cuyo art. 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la elección; y que si la cuestión era clara cuando la Junta notarial de Albacete elevó la esposición de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razón á que la ley electoral de 18 de Julio del presente año de 1865 reproduce en su artículo 83 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atención en el art. 83 de la ley de 18 de Julio del presente año (1865). Por él se dispone que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera.

Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el art. 66 de la electoral de 18 de Marzo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el art. 2.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues en este únicamente se previene, que el Notario está obligado á dar fe de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíbe. Y si á estas razones se añade la no menos importante de que la presencia del Notario en el Colegio electoral es superflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los extendidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda en la resolución que haya de adoptarse sobre este punto.

En su consecuencia, es de Dictámen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la elección, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, le comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.

—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta del 17 de Enero.)

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

#### MAR MEDITERRANEO.

COSTA ESTE DE ESPAÑA.—COLFO DE VALENCIA.

Faro de Castellon de la Plana.

Segun noticias comunicadas por el Ministerio de Fomento, debe encenderse dicho faro el dia 10 de Febrero próximo.

Está situado en la playa del Grao de Castellon de la Plana, á 34 metros de la orilla del mar.

Aparato catóptico de sexto orden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud, 39° 58' 45" N. Longitud, 6° 12' E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

Idem id. sobre el terreno 6,9

La columna que sostiene la linterna es de hierro y se levanta del centro de la habitación de los faroleros, la cual es de planta rectangular.

El edificio está pintado de amarillo, y la columna y linterna de verde.

Ilumina un arco de horizonte de 180°.

#### OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Barra de Huelva.

Por el mismo Ministerio se participa á esta Dirección que habiendo desaparecido los restos de la fragata americana que á principios de 1864 se perdió en la barra de Huelva, los cuales se indicaban por medio de una boya, queda esta suprimida desde el dia 16 de Diciembre último.

Madrid 15 de Enero de 1867.—Salvador Moreno.

## LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

### DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

### REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EJECUCION DE AQUELLA

en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal

### EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueleros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833, al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de á cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

PALMA.—Imprenta de Guasp.